

Dec 334/2025. Pequeños envíos. Mercaderías. Origen Tierra del Fuego. Régimen simplificado. Destino personal

Por
[Redacción Central](#)
-

Se **dispone** la creación de un **régimen simplificado de importación** de pequeños envíos de mercaderías originarias y producidas en Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur (Ley 19.640) para su uso y consumo particular en el resto del país (continente)

Mercaderías: a detallar Secretaria de industria y Comercio

Origen: Tierra del Fuego (Ley 19.640) (factibilidad venta directa on line)

Destino: uso y consumo personal (no comercial)

Sujetos: residentes en el territorio continental

Condiciones concurrentes

hasta tres unidades misma especie por año calendario

hasta U\$S 3.000 por envío

Documentación: a reglamentar ARCA

Vigencia: 21/05/2025

PODER EJECUTIVO

Decreto 334/2025

DECTO-2025-334-APN-PTE – Régimen simplificado de importación de pequeños envíos.

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2025 (BO. 20/05/2025)

VISTO el Expediente N° EX-2025-49507021-APN-DGDMDP#MEC, la Ley N° 19.640 y el Decreto N° 727 del 22 de octubre de 2021 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 19.640 se estableció un régimen especial fiscal y aduanero en el entonces Territorio Nacional de la TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, con el fin de fomentar la actividad económica y asegurar, de ese modo, el establecimiento permanente de la población argentina en la región.

Que por conducto de dicha ley se constituyó en área franca a la actual Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, con excepción de la ISLA GRANDE DE TIERRA DEL FUEGO, la cual se constituyó en área aduanera especial.

Que las sucesivas normas que modifican y complementan la mencionada ley establecieron, entre otras cuestiones, los beneficios que gozan las empresas radicadas a su amparo, las obligaciones que estas deben cumplir y las excepciones, plazos y requisitos pertinentes.

Que, en ese orden de ideas, son beneficiarias del Régimen Industrial Promocional establecido por la referida Ley N° 19.640, aquellas empresas que resultaron adheridas a los términos y condiciones previstos en el Decreto N° 727/21 y sus modificatorios.

Que el mecanismo actual para la compra y venta de bienes industriales originarios del Área Aduanera Especial en el Territorio Nacional Continental a consumidores finales resulta un trámite extremadamente burocrático y engorroso que dificulta y perjudica dicha actividad.

Que con el fin de incentivar el consumo de bienes industriales originarios del Área Aduanera Especial en el Territorio Nacional Continental, resulta oportuno propiciar un mecanismo que tienda a la simplificación y desburocratización de las operaciones de exportación hacia el Territorio

Nacional Continental de mercaderías provenientes del Área Aduanera Especial destinadas a las personas humanas que revistan la condición de consumidores finales, que residan en ese territorio.

Que, a esos efectos, es conveniente establecer la creación de un régimen simplificado de importación de pequeños envíos de mercaderías que cuenten con su respectiva acreditación de origen en el marco del régimen creado por la Ley N° 19.640, sin que ello impida ni interfiera el debido control que le compete a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el presente régimen facilitará la importación de mercaderías de menor cuantía, reduciendo el tiempo de los trámites aduaneros.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Créase un régimen simplificado de importación de pequeños envíos de mercaderías originarias, producidas al amparo del Régimen Industrial creado por la Ley N° 19.640, por las empresas que hubieren adherido a la prórroga dispuesta por el Decreto N° 727 del 22 de octubre de 2021 y sus modificatorios, destinado a personas humanas radicadas en el Territorio Nacional Continental definido como tal en los términos de la referida norma legal, únicamente para su uso y consumo particular, quedando prohibida su comercialización.

La utilización del presente régimen se sujetará a los requisitos que se especifican en este decreto y en la normativa complementaria que se dicte a sus efectos.

La SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 19.640, determinará las mercaderías que podrán comercializarse bajo este régimen de importación simplificada, las que deberán contar con la correspondiente acreditación de origen.

ARTÍCULO 2º.- Los envíos amparados por el presente régimen no podrán superar, por destinatario, las TRES (3) unidades de la misma especie por año calendario, con hasta un límite de valor FOB equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (USD 3000) por envío.

ARTÍCULO 3º.- Las empresas promovidas interesadas en comercializar sus productos al por menor, en los términos y condiciones del presente régimen, deberán habilitar, a estos efectos, un sistema de venta que permita el acceso a esa operatoria mediante la modalidad "online".

ARTÍCULO 4º.- Las operaciones que se efectúen con arreglo al presente régimen cumplirán las condiciones y formalidades que a tal efecto disponga la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la que deberá establecer un procedimiento simplificado relativo a la documentación exigida por las normas impositivas y aduaneras.

ARTÍCULO 5º.- Facúltase a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA para:

- a) Dictar las normas complementarias del presente régimen; y
- b) Reducir o incrementar la cantidad de unidades y/o el valor fijados en el artículo 2º del presente decreto y determinar un número de operaciones anuales permitidas, debiendo considerarse al efecto indicadores relacionados con los productos en cuestión tales como cambios tecnológicos, el valor de los bienes en el mercado o las variaciones que demuestren la oferta y la demanda de dichos productos.

ARTÍCULO 6º.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.